

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 106

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: LORENA LÓPEZ
Rad. 2022-00005-00

La Doctora **MILENA JIMENEZ FLOR**, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **LORENA LÓPEZ SILVA**. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagaré No. 021016100009366, el cual respalda la obligación No. 725021010181938, firmado y aceptado por la señora LORENA LÓPEZ SILVA, el día 2 de julio de 2014, suma que se encuentra vencida desde el 17 de enero de 2022, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de \$ 799.400,00, pagaderos el día 17 de enero de 2022; la suma de \$ 96.843,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el día 5 de agosto de 2020 al 17 de enero de 2022; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 18 de enero de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, la suma de \$ 2.095.00, por otros conceptos aceptados en el pagare, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Pagaré No. 021016100018805, el cual respalda la obligación No. 725021010345065, firmado y aceptado por la señora LORENA LÓPEZ SILVA, el día 5 de septiembre de 2020, suma que se encuentra vencida desde el 17 de enero de 2022, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de \$ 14.000.000,00, pagaderos el día 17 de enero de 2022; la suma de \$ 1.599.954,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, liquidados a la tasa del IBRSV+ 6,7% puntos efectiva anual, entre el período comprendido entre el 2 de octubre de 2020 al 17 de enero de 2022; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 18 de enero de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, la suma de \$89.571.00, por otros conceptos aceptados en el pagare, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **LORENA LÓPEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.611.278, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100009366, el cual respalda la obligación No. 725021010181938, por la suma de \$799.400,00, por concepto de capital insoluto de la obligación.

a.- La suma de \$ 96.843,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el día 5 de agosto de 2020 al 17 de enero de 2022.

b.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 18 de enero de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- La suma de la suma de \$ 2.095.00, por otros conceptos aceptados en el Pagaré.

2.- Pagaré No. 021016100018805, el cual respalda la obligación No. 725021010345065, por la suma de \$14.000.000,00, por concepto de capital insoluto de la obligación.

a.- La suma de \$ 1.599.954,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, liquidados a la tasa del IBRSV+ 6,7% puntos efectiva anual, entre el período comprendido entre el 2 de octubre de 2020 al 17 de enero de 2022.

b.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 18 de enero de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- La suma de \$89.571.00, por otros conceptos aceptados en el pagare.

SEGUNDO. -POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO. -ORDENAR que la demandada cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole

saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO. - TENGASE a la Dra. **MILENA JIMENEZ FLOR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.553.007 de Popayán, y Tarjeta Profesional N° 72448 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial

Ana Cecilia Vargas Chilito

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

Jefe de la Judicatura

JUEZ

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 018 del 14 de febrero de 2022.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria